

ACUERDO DE SALA

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL
CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN**

EXPEDIENTES: SUP-JDC-1710/2015 Y
ACUMULADOS

INCIDENTISTA: PARTIDO HUMANISTA

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: CONSTANCIO
CARRASCO DAZA

SECRETARIAS: MARCELA ELENA
FERNÁNDEZ DOMÍNGUEZ Y NANCY
CORREA ALFARO

México, Distrito Federal, a veinticinco de noviembre de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del escrito del Partido Humanista a través del cual promueve “incidente de incumplimiento de sentencia”, de la ejecutoria pronunciada el veintitrés de octubre de dos mil quince, en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y los recursos de apelación, identificados con la clave SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados, y por el cual impugna el acuerdo **INE/CG937/2015**, emitido el seis de noviembre del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, relativo a la declaratoria de pérdida de su registro, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

elección de diputados federales, celebrada el siete de junio de dos mil quince, y

RESULTANDO

I. Antecedentes. De la narración de hechos que el incidentista realiza en su escrito incidental, así como de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Acuerdo impugnado. El tres de septiembre de dos mil quince, se emitió el acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, en la que se determinó la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista, por no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación emitida en la elección de diputados federales de ambos principios, celebrada el siete de junio de dos mil quince.

2. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación. El cuatro, seis, siete, diez, once y veinticuatro de septiembre de dos mil quince, se presentaron diversos escritos de demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y recursos de apelación, a fin de controvertir el precitado acuerdo **INE/JGE111/2015**, de la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

3. Sentencia de Sala Superior. El veintitrés de octubre de dos mil quince, la Sala Superior pronunció sentencia en los juicios para la protección de los derechos político-electorales del

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

ciudadano y recursos de apelación, precisados en el preámbulo de esta sentencia, en los términos siguientes:

“...

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015**, así como los recursos de apelación **SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1710/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutivos de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

...”

4. Resolución en cumplimiento de la sentencia de mérito.

El seis de noviembre de dos mil quince, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitió la “*RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H.*”

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS.”

II. Escrito incidental. El doce de noviembre del año en curso, el Partido Humanista, por conducto de su Coordinador Ejecutivo de la Junta Estatal de Gobierno en el Estado de México, así como de los representantes propietario y suplente del partido ante el Consejo local y Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda de “incidente de incumplimiento de sentencia”, respecto de la ejecutoria dictada en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados.

III. Remisión de constancias. El doce de noviembre siguiente, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral del Estado de México remitió el escrito respectivo.

IV. Turno a ponencia. El trece de noviembre de dos mil quince, el Magistrado Presidente Constancio Carrasco Daza, turnó el expediente a la ponencia a su cargo para los efectos procedentes.

El acuerdo de mérito fue cumplimentado mediante el oficio signado por la Secretaria General de Acuerdos de la Sala Superior; y

CONSIDERANDO

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la presente resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable a páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral, con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**".

Lo anterior, porque se debe determinar si el planteamiento del Partido Humanista está vinculado con el incumplimiento de la sentencia en los medios de impugnación al rubro indicados, o si se está en presencia de un nuevo medio impugnativo en virtud de que se controvierte el acuerdo INE/CG937/2015 por vicios propios en el dictado de la precitada resolución, la cual fue emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral en cumplimiento a la aludida ejecutoria.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, sino que tiene trascendencia en cuanto al curso que se debe dar a la mencionada demanda incidental, de

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

ahí que se deba estar a la regla a que se refiere la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que decida lo que en Derecho proceda.

SEGUNDO. Improcedencia y reencausamiento. De la lectura del contenido del escrito presentado por el Partido Humanista se advierte que pretende plantear el incumplimiento de la sentencia de mérito.

Debe precisarse que el objeto o materia de un incidente, por el cual se manifieste alguna circunstancia relacionada con el cumplimiento o inejecución de la sentencia, está delimitado por la determinación asumida en la ejecutoria, porque ésta es la susceptible de ejecución y cuyo indebido cumplimiento se puede traducir en la insatisfacción del derecho reconocido y declarado o instituido en la sentencia.

Lo anterior tiene su fundamento, en la finalidad de la función jurisdiccional del Estado, consistente en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones asumidas, para así lograr la aplicación del Derecho, habida cuenta que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria.

En el caso, el Partido Humanista pretende se revoque la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

que determinó retirarle el registro por no haber obtenido el 3% - tres por ciento- de la votación en las pasadas elecciones celebradas el siete de junio.

A tal fin argumenta que la responsable realizó un cumplimiento defectuoso de la ejecutoria, porque le privó del registro con base en el numeral 94, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, y no en el 41, fracción I, cuarto párrafo, de la Constitución Federal, ya que debía tomarse en consideración los resultados de una elección en la que se renovara tanto al Titular del Ejecutivo como ambas Cámaras del Congreso de la Unión, y no como ocurrió en el proceso electoral dos mil catorce-dos mil quince, en la que se eligieron únicamente diputados federales.

De ahí que, desde su perspectiva, se trata de un cumplimiento defectuoso porque empleó como métodos de interpretación la exegética, el sistemático y funcional, omitiendo el garantista, previsto en el artículo primero constitucional.

El pasado veintitrés de octubre, la Sala Superior dictó sentencia en los expedientes SUP-JDC-1710/2015 y sus acumulados, la cual determinó revocar la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, al considerar que la mencionada autoridad carecía de competencia para emitir tal resolución, ya que era el Consejo General del Instituto Nacional Electoral el órgano con las atribuciones legales para ello.

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

Los efectos y puntos resolutiveos de la ejecutoria fueron del tenor siguiente:

“[...]”

Apartado D. Efectos.

Por tanto, al revocarse la resolución impugnada de la Junta General Ejecutiva, se ordena lo siguiente:

- Se **deja sin efectos jurídicos** la declaratoria de pérdida de registro del Partido Humanista hecha por la Junta General Ejecutiva, así como su publicación en el Diario Oficial de la Federación del pasado ocho de septiembre.
- Se **dejan sin efectos jurídicos** todos los actos administrativos realizados en ejecución o como consecuencia de la emisión de la resolución reclamada.
- La Junta General Ejecutiva deberá emitir una nueva declaratoria en relación con el registro del Partido Humanista, limitándose a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, fundada en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las salas de este Tribunal Electoral, y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.
- Tanto la declaratoria como el proyecto de resolución que elabore la Junta General Ejecutiva se pondrán a consideración del Consejo General.
- El Consejo General del Instituto Nacional Electoral emitirá la resolución que en Derecho corresponda en relación con el registro del Partido Humanista como partido político nacional, para lo cual deberá considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución General de la República, en el sentido de:
 - El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.
 - La Cámara de Diputados se compondrá de representantes de la Nación, electos en su totalidad cada tres años.
 - La Cámara de Diputados estará integrada por 300 diputados electos según el principio de votación mayoritaria relativa, mediante el sistema de distritos electorales uninominales, y 200 diputados que serán electos según el principio de representación proporcional.
 - La demarcación territorial de los 300 distritos electorales uninominales será la que resulte de dividir la población total del país entre los distritos señalados. La distribución de los distritos electorales uninominales entre las entidades federativas se hará teniendo en cuenta el último censo general de población, sin que en ningún caso la representación de un Estado pueda ser menor de dos diputados de mayoría.
- Emitida la resolución correspondiente, el Consejo General ordenará su publicación en Diario Oficial de la Federación.

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

- En todo caso, se deberá garantizar el derecho de audiencia del Partido Humanista.
- Se vincula al Consejo General, Junta General Ejecutiva, así como a todos los órganos del Instituto Nacional Electoral, así como a los organismos públicos locales al cumplimiento de la presente ejecutoria.

El Consejo General del Instituto Nacional Electoral deberá informar a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que ello ocurra, el cumplimiento dado a esta sentencia.

Al haber alcanzado la pretensión formulada por los promoventes, se hace innecesario el estudio de los restantes motivos de disenso.

Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Se **acumulan** los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano identificados con las claves de expedientes **SUP-JDC-1711/2015, SUP-JDC-1720/2015 al SUP-JDC-1769/2015, SUP-JDC-1773/2015, SUP-JDC-1778/2015 al SUP-JDC-1826/2015, SUP-JDC-1843/2015 al SUP-JDC-1845/2015**, así como los recursos de apelación **SUP-RAP-650/2015, SUP-RAP-652/2015, SUP-RAP-681/2015, SUP-RAP-682/2015 y SUP-RAP-693/2015** al diverso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1710/2015**.

En consecuencia, se debe glosar copia de los puntos resolutive de la presente ejecutoria a los autos de los expedientes cuya acumulación se decreta.

SEGUNDO. Se **sobreseen** los medios de impugnación precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se **revoca** la resolución INE/JGE111/2015 emitida por la Junta General Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral el tres de septiembre de dos mil quince, para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

[...]"

En ese sentido, la Sala Superior dejó sin efectos la resolución impugnada ordenó a la Junta General Ejecutiva emitir una nueva declaratoria en la que se limitara a señalar la actualización o no del supuesto normativo correspondiente, que se fundara en los resultados de los cómputos y declaración de validez respectivas de los consejos del Instituto Nacional Electoral, así como en las resoluciones emitidas por las Salas de este Tribunal Electoral, y

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

que tanto la declaratoria como el proyecto de resolución se sometiera a la aprobación del Consejo General.

Asimismo, se estableció que la resolución del Consejo General debía considerar lo previsto en los artículos 41, Base I, 51, 52 y 53, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En cumplimiento al referido fallo, el seis de noviembre siguiente, la autoridad administrativa federal electoral aprobó la *“RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO AL REGISTRO DEL PARTIDO HUMANISTA COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL, EN ACATAMIENTO A LA SENTENCIA DICTADA POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN LOS JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO Y RECURSOS DE APELACIÓN IDENTIFICADOS CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS”*, derivado del proyecto de resolución que la Junta General Ejecutiva del citado Instituto, sometió al Consejo General, la cual determinó lo siguiente:

[...]

RESUELVE

PRIMERO.- Se determina la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido Humanista, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en las elecciones federales del siete de junio de dos mil quince, se ubicó en la causal prevista en el numeral 94, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Partidos Políticos, en términos del Acuerdo INE/JGE140/2015 emitido por la Junta General Ejecutiva de este Instituto.

SEGUNDO.- A partir del día siguiente a la aprobación de la presente Resolución, el Partido del Humanista pierde todos los derechos y prerrogativas que establecen la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Ley General de Partidos Políticos, y demás normatividad aplicable, con excepción de las prerrogativas públicas correspondientes al resto del ejercicio fiscal 2015, que deberán ser

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

entregadas por este Instituto al Interventor respectivo, de conformidad con lo establecido por el artículo 389 del Reglamento de Fiscalización.

TERCERO.- Para efectos del artículo 24, párrafo 3, de la Ley General e Instituciones y Procedimientos Electorales, el Partido Humanista podrá continuar participando en la elección extraordinaria del Distrito 01 de Aguascalientes.

Asimismo, para efectos de lo anterior así como para el ejercicio del derecho que le otorga el artículo 95, párrafo 5, de la Ley General de Partidos Políticos, y dada la determinación adoptada en el Segundo Punto Resolutivo anterior, se ratifica lo dispuesto en el Acuerdo INE/CG843/2015.

CUARTO.- El Partido Humanista deberá cumplir las obligaciones que en materia de fiscalización establecen la Ley General de Partidos Políticos y el Reglamento de Fiscalización, hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

QUINTO.- Una vez quede firme el presente Acuerdo y se haya publicado en el Diario Oficial de la Federación, el Interventor al día siguiente de la respectiva publicación, deberá actuar de conformidad con el artículo 97, numeral 1, inciso d), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y emitir el aviso de liquidación del otrora partido, el cual deberá publicarse en el Diario Oficial de la Federación.

SEXTO.- Notifíquese al Partido Humanista e inscribese la presente Resolución en el libro correspondiente.

SÉPTIMO.- Hágase del conocimiento de todas y cada una de las Juntas Ejecutivas Locales y Distritales del Instituto la presente Resolución, para los efectos a que haya lugar.

OCTAVO.- Dese vista a la Comisión de Fiscalización para efectos de lo establecido en el artículo 97 de la Ley General de Partidos Políticos, en relación con los diversos 192, párrafo 1, inciso ñ), y 199, párrafo 1, inciso i), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

NOVENO.- Comuníquese la presente Resolución a los Organismos Públicos Locales, a través de la Unidad Técnica de Vinculación con dichos órganos, para los efectos legales conducentes.

DÉCIMO.- Publíquese la presente Resolución en el Diario Oficial de la Federación, así como en la página de Internet de este Instituto.

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

DÉCIMO PRIMERO.- Infórmese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

[...]"

Así, la responsable emitió una nueva resolución por conducto del órgano competente para ello, donde consideró que se actualizaba el supuesto normativo relativo a la pérdida de registro del Partido Humanista y estableció las consecuencias jurídicas por esa situación jurídica.

De esa forma, como se mencionó en párrafos precedentes, los agravios del ahora apelante se dirigen a combatir el método de interpretación que empleó la responsable, lo cual, a juicio de este órgano jurisdiccional, constituye un planteamiento donde se aducen vicios propios de la resolución impugnada, porque el fallo cuyo incumplimiento se impugna se circunscribió a ordenar la emisión de una nueva resolución por parte del órgano competente, señalando al efecto los preceptos constitucionales que debía considerar, esto es, no se pronunció en torno al aspecto alegado, ni en relación a una supuesta antinomia jurídica, como lo hace valer el accionante en sus agravios para controvertir el acuerdo mencionado.

De ahí que devenga improcedente la incidencia planteada. No obstante, la Sala Superior ha sostenido el criterio, que ante la pluralidad de posibilidades para privar de efectos jurídicos a los actos y resoluciones de las autoridades electorales así como de los partidos políticos, es factible que algún interesado exprese que promueve un determinado medio de impugnación, cuando su

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

intención es hacer valer uno distinto, o que, al accionar, se equivoque en la elección del juicio o recurso procedente para lograr la satisfacción de su pretensión, sin que ello implique necesariamente su improcedencia.

El referido criterio está contenido en la jurisprudencia 1/97, consultable en la página 434 de la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, volumen 1, Jurisprudencia, publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: **"MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA"**.

Asimismo, este órgano jurisdiccional está facultado para interpretar el sentido de las demandas mediante la cuales se promuevan los medios de impugnación, esto con el propósito de fijar la verdadera intención del accionante.

Luego entonces, si las manifestaciones vertidas por el promovente se ciñen esencialmente a controvertir por vicios propios la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral relativa a la pérdida de registro del Partido Humanista el medio apropiado para impugnar tal determinación es el recurso de apelación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En las relatadas circunstancias, lo procedente es reencausar la demanda a recurso de apelación.

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

En consecuencia, se debe remitir el escrito de incidente de incumplimiento de sentencia, a la Secretaría General de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que integre el recurso de apelación correspondiente y se lleve a cabo el turno conforme a las reglas atinentes.

En consecuencia, por lo expuesto y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Se reencausa el incidente de incumplimiento de sentencia a recurso de apelación.

SEGUNDO. Se ordena remitir el presente asunto a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, a fin de que proceda a tramitar el nuevo medio de impugnación, y, en su oportunidad realice el turno correspondiente.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

Devuélvase los documentos atinentes y en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos, en ausencia de los Magistrados Salvador Olimpo Nava Gomar y Pedro Esteban Penagos López quien autoriza y da fe.

SUP-JDC-1710/2015 Y ACUMULADOS

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO